



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECHAZÓ REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
RESPECTO DEL ARTÍCULO 416, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
PRESENTADO POR LA H. DIPUTADA SEÑORA ARACELY LEUQUÉN URIBE**

ROL N° 8646-20 INA

RESUMEN

1. El **Pleno del Tribunal Constitucional** dictó sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal. El requerimiento presentado fue **rechazado** por 7 votos contra 2. Votaron por **rechazar** el requerimiento la Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y Rodrigo Pica Flores. Votaron por **acoger** el requerimiento los señores Ministros señores Cristián Letelier Aguilar y Miguel Ángel Fernández González.
2. La gestión pendiente en que incide el requerimiento corresponde al proceso Rol N° 6091-2019, sobre solicitud de desafuero, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Este proceso se inició en noviembre de 2019, por la señora Katherine Contreras Saldaña, querellante por delito de acción privada de injurias graves seguido en contra de la H. Diputada señora Aracely Leuquén Uribe, ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago. Los hechos que motivan la causa penal, se relacionan con un altercado que se habría verificado entre las partes en un local comercial de expendio de alimentos y bebidas alcohólicas ubicado en la comuna de Las Condes, lugar en que la querellante cumplía labores de supervisora.
3. La requirente estima que la aplicación del precepto legal contenido en el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, vulnera, para el caso concreto, la garantía de igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 numeral 2 de la Carta Fundamental; la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y de un debido proceso a que aluden los incisos primero y sexto del artículo 19 N° 3 constitucional; la garantía contenida en el numeral 26 del indicado artículo 19, a propósito de la protección de la esencia de los derechos y, del mismo modo, que habría un desconocimiento de las reglas del sistema democrático y de la voluntad



soberana plasmada en las urnas a propósito de su elección como Diputada de la República.

4. El voto de mayoría fue redactado por el Ministro señor **José Ignacio Vásquez Márquez**, y se funda en lo siguiente:
- a. La gestión de desafuero que se ventila ante la Corte de Apelaciones aparece como un requisito necesario e ineludible para que, por una parte, se garantice el respeto a la persona y el cargo del aforado, evitando someterlo a un juicio que carezca de elementos de seriedad y pertinencia, junto con asegurar, a su vez, el legítimo derecho del querellante de accionar penalmente contra una persona sin que su carácter de aforado le otorgue protección o blindaje que haga ilusorio el planteamiento de la controversia ante los Tribunales de Justicia (c. 13º). Entonces, constituye un presupuesto necesario para asegurar la seriedad de la denuncia impetrada en contra del aforado, recayendo en un tribunal superior de justicia diverso de aquel que conocerá del eventual proceso judicial penal, el análisis de los elementos necesarios para analizar las imputaciones efectuadas y plasmadas en la querella (c. 15º).
 - b. Agrega la sentencia que si el fuero es una garantía para el juzgamiento de la autoridad, el que se refleja en un paso previo al proceso judicial penal propiamente tal, parece razonable que sean los antecedentes de la querella que se interpone en contra de dicha autoridad los que sean analizados, no para establecer la efectividad de tales imputaciones o la responsabilidad del querellado, sino únicamente para analizar la plausibilidad de dicha querella y la existencia de un fundamento que amerite turbar el ejercicio de la actividad pública que desarrolla la autoridad con fuero para someterlo al deber de enfrentar un juicio propiamente tal, en el cual podrá gozar de todas las garantías tendientes a desvirtuar los hechos que se le imputan (c. 19º).
 - c. Los hechos que dan origen a la querella del caso concreto son de público conocimiento y, en tal sentido, la determinación de una eventual responsabilidad que pudiera recaer en estos hechos por parte de la justicia parece lógico y esperable. Pero, además, es precisamente la descripción de los hechos que consigna la querella, como la posible configuración de alguna conducta típica a partir de ellos, los que justifican la intervención de la Corte de



Apelaciones en esta gestión de desafuero, a fin de poder analizar si existen argumentos que sustenten la necesidad de desaforar a la H. Diputada de la República y permitir que los hechos que conforman la controversia puedan ser conocidos por el tribunal correspondiente, en plena observancia a las garantías de un justo y racional juzgamiento (c. 21º).

- d. No se advierte en el caso concreto la transgresión a la garantía de igualdad ante la ley en los términos expuestos por la requirente, desde que el tratamiento que se está dando a la H. Diputada se ajusta a la exigencia de tratamiento igualitario con sus pares, pero, además, porque en las circunstancias del caso concreto, no se aprecia de qué modo se ha discriminado arbitrariamente a la requirente, considerando que la posibilidad de presentar sus medios de prueba, sus argumentos y demás mecanismos de defensa para desvirtuar las imputaciones que se le puedan haber realizado, podrán ejercerse sin limitaciones, en un plano de igualdad con la querellante, una vez que la Corte de Apelaciones haya declarado ha lugar la formación de causa (c. 22º).
- e. El desafuero busca asegurar que ambas partes, en igualdad de condiciones, puedan llevar su controversia ante un tribunal imparcial, el que observando las garantías que corresponden en el marco de un justo y racional proceso judicial, pueda resolver la misma conforme a derecho (c. 24º). No se ha verificado una infracción a la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, desde que la gestión previa de desafuero, atendida las características del caso específico que nos convoca, únicamente busca asegurar por una parte el derecho de la querellante a accionar penalmente, con el legítimo derecho de la parlamentaria requirente a que, para verse sometida a un proceso judicial, se asegure la seriedad y fundamentación de la acción pretendida (c. 25º). Aun no se desarrolla un proceso judicial en el que pueda visualizarse una afectación concreta a dichas garantías constitucionales, en particular a la bilateralidad de la audiencia, pues, por ahora, la gestión de desafuero busca garantizar el derecho de ambas partes antes de que se dé inicio formal al proceso judicial, en el cual, por supuesto que deberán ser observadas plenamente las garantías de un debido proceso (c. 27º).
- f. Por consecuencia, cabe desestimar la alegación de una afectación a la esencia de los derechos y una vulneración al numeral 26 del artículo 19 constitucional,



por cuanto, los derechos de que se tratan no han sido impedidos en su ejercicio o entrabados hasta hacerlos irreconocibles, sino que, por el contrario, se pretende asegurar el estándar de seriedad y fundamentación en la querella, que permitan que ambas partes en el marco de un proceso judicial poder ejercer esos derechos en un marco de plena observancia al orden constitucional (c. 28º).

- g. Finalmente, respecto de una eventual transgresión al “sistema democrático” así como al “parlamento y las reglas de la democracia” (expresión con la cual se enuncia el apartado XI del requerimiento), no se advierte el modo en que se verificaría esta transgresión (c. 29º).

5. La disidencia fue redactada por el Ministro señor **Miguel Ángel Fernández**, y argumenta lo siguiente:

- a. Al examinar las piezas del expediente queda en evidencia que no se ha garantizado un procedimiento racional y justo, ya que, a la solicitud de desafuero, se acompañó copia de la querella y se pidió traer a la vista los antecedentes que obran en ella (24º). De esta manera, contando nada más que con la solicitud de desafuero y los antecedentes acompañados, se dispuso la audiencia de desafuero, posteriormente suspendida atendida la situación sanitaria.
- b. La Carta Fundamental en su artículo 19 N° 3º, inciso sexto, asegura el derecho a un procedimiento racional y justo, que no distingue la naturaleza del procedimiento, la extensión o conexión con procedimientos anteriores o posteriores, ya que cada vez que una persona -sea o no parlamentario- se encuentra sometido a un procedimiento ante un órgano que ejerce jurisdicción resulta menester respetar ese derecho constitucional (27º).
- c. El procedimiento de desafuero se desenvuelve, cuando la acción penal privada se dirige en contra de un parlamentario, como sucede en la gestión pendiente, por lo que la exigencia de un procedimiento racional y justo, debe requerirse en esa fase previa, atendida, por una parte, la simplicidad de las reglas procesales que regulan la gestión pendiente y, de otra, porque ninguna de ellas ha operado todavía, ya que el juez ni siquiera se ha pronunciado sobre la



admisión a trámite de la querrela, desde que la solicitud de desafuero debe plantearse inmediatamente (30º).

- d. El derecho a un racional y justo procedimiento que debe ser concretado por el legislador hace que no pueda sustentarse su eficacia en la actividad que desarrollen las partes en el proceso, siempre expuestas, a que el juez niegue o impida que se presenten las alegaciones o se aporten las pruebas o, peor aún, que avance en él sin considerar estas posibilidades -nuevamente, entendidas como carga y no como derecho- hasta la decisión final, como, de hecho, ha sucedido en la gestión pendiente y menos si la carga se impone al imputado, lo cual no es desvirtuado porque goza de fuero constitucional. Cuestión distinta es que el legislador sea quien requiera ese despliegue o que, contemplando los momentos y oportunidades para ejercerlo, no se realice por el interesado (37º).
- e. El control de la constitucionalidad de preceptos legales en sede de inaplicabilidad es de naturaleza concreta, no basta para desestimar un requerimiento la mera posibilidad que el Juez del Fondo pueda darle una aplicación ajustada a la Carta Fundamental, pues no es suficiente anticipar idealmente cómo actuará, sino que es preciso verificar cómo se ha desenvuelto efectivamente el procedimiento, cuando éste ya ha transcurrido, en cuanto a si ha cumplido con el estándar constitucionalmente requerido, lo cual, en este caso, nos conduce a estar por acoger el requerimiento, pues con solo los antecedentes aportados por la querellante se ha dispuesto la audiencia correspondiente (41º).
- f. Por lo tanto, la aplicación que se ha dado a ese precepto legal, en la tramitación del procedimiento de desafuero de la diputada requirente, no cumple el estándar constitucional del derecho a un procedimiento racional y justo.



CAUSA ROL N° 8646-20 INA

Requirente de inaplicabilidad: Aracely Andrea Leuquén Uribe.

Norma que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución: artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal.

Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas: artículo 19 N^{os} 2, 3, incisos primero y sexto, y 26.

Fecha ingreso causa: 23 de abril de 2020.

Sala TC: Segunda. Integración de la señora Presidenta Ministra Brahm y de los señores Ministros García, Letelier, Pozo (se implicó) y Fernández.

Fecha sentencia: 10 de septiembre de 2020. **Rechaza por 7 a 2.**

Integración Pleno: Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad: proceso Rol N° 6091-2019, sobre solicitud de desafuero, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.